

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:35 DIECISEIS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 01 UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/07/2025, INTERPUESTO POR LA C. ALBA LAURA ÁLVAREZ LARA, EN CONTRA DE: "CG/2025/JUN/95 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025 y en consecuencia asignación de cargo y la respectiva expedición de la constancia de asignación a favor de BORQUEZ ESTRADA ZELANDIA y MIRANDA TELLO LUZ ADRIANA"(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P. a 01 primero de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que: **a) confirma la elegibilidad** de la candidata ganadora **Luz Adriana Miranda Tello**, en la elección de Magistrada del Tribunal de Disciplina; **b) declara inelegible** y por ende, la **nulidad de la elección** de la ciudadana **Zelandia Bórquez Estrada**, candidata ganadora de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral local extraordinario de elección de personas juzgadoras 2025; y, **c) Derivado de lo anterior, se revoca el acuerdo CG/2025/JUN/95**, para efectos de realizar el ajuste correspondiente en la asignación de cargos a mujeres, debiendo considerar a la segunda y tercer lugar en la votación para la asignación de cargos a Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

GLOSARIO

- **Actora o promovente.** Alba Laura Álvarez Lara, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral 2025.
- **Acto reclamado o acuerdo CG/2025/JUN/95.** El acuerdo **CG/2025/JUN/95** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario de Personas Juzgadoras 2025.
- **Autoridad Responsable o Consejo.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Convocatoria general.** Convocatoria al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que a través de ellos, en los términos que precisan los Decretos de reforma constitucional y legal, 0029, 0030, y 0033, en materia del Poder Judicial y, particularmente, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en las ediciones extraordinarias del 19 y 22 de diciembre de 2024, respectivamente, llamen y convoquen a profesionales del derecho del pueblo de San Luis Potosí a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **PELE 2025.** Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **POE.** Periódico Oficial del Estado.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la actora en su escrito de Juicio de Nulidad Electoral, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial Federal. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal.

1.2 Reforma Local del Poder Judicial del Estado. El 19 y 22 de diciembre de 2024, fueron publicados en el POE los Decretos 0030 y 0033 respectivamente, por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

1.3 Inicio del PELE 2025. El 02 de enero, el Consejo celebró la sesión de instalación la cual dio inicio al PELE 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.4 Cargos a elegir en el PELE 2025. El 03 de enero, el Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó al Consejo mediante oficio C.J. 01/2025, el número de cargos disponibles a elegir para el PELE 2025.

1.5 Convocatoria pública. El 23 de enero, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron en el POE la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas a postular por cada uno de ellos, relativos a la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial del Estado, en el PELE 2025.

1.6 Listas de candidaturas. El 18 de febrero, el Honorable Congreso del Estado remitió al Consejo las listas de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el PELE 2025.

1.7 Asignación del número de identificación en la boleta electoral. El 11 de abril, mediante acuerdo CG/2025/ABR/60, el Consejo aprobó la asignación del número de identificación que se asentará en la boleta electoral para la elección de las candidaturas postuladas en el PELE 2025.

1.8 Etiquetado de las Unidades Geográficas. Mediante acuerdo CG/2025/ABR/64, El 12 de abril, el Consejo aprobó realizar el etiquetado de las Unidades Geográficas correspondientes a los Distritos Judiciales Electorales Locales 1, 14 y 15 como Distrito 01 A, 01 B y 01 C respectivamente, en el PELE 2025.

1.9 División y Asignación de Cargos y Materias. Mediante acuerdo CG/2025/ABR/65, el 12 de abril, el Consejo aprobó realizar el Proceso de División y Asignación de Cargos y Materias, para el PELE 2025.

1.10 Campañas. Del 29 de abril al 28 de mayo transcurrió la etapa de campañas electorales para las candidaturas al Poder Judicial del Estado.

1.11 Jornada Electoral. El 01 de junio se llevó a cabo la jornada electoral local correspondiente al PELE 2025.

1.12 Cómputos municipales. Del 01 al 06 de junio, los organismos desconcentrados del Consejo realizaron el cómputo municipal de la votación obtenida en las casillas instaladas para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

1.13 Sumatoria final de la votación. Mediante acuerdo CG/2025/JUN/93, el 15 de junio, el Consejo realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el PELE 2025.

1.14 Asignación de los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial. Una vez realizada la sumatoria total de la votación recibida en las casillas instaladas en la jornada electoral celebrada el pasado 1 de junio, mediante diverso acuerdo CG/2025/JUN/95, el 15 de junio el Consejo procedió a la asignación de cada uno de los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial, quedando de la siguiente manera:

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL				
CARGOS POR ASIGNAR 3			2 MUJERES/1 HOMBRE	
No	SEXO	NÚMERO BOLETA	NOMBRE	VOTOS
1	MUJER 1	39	BORQUEZ ESTRADA ZELANDIA	130726
2	HOMBRE 1	47	REGIL GONZALEZ AUSTREBERTO	112177
3	MUJER 2	42	MIRANDA TELLO LUZ ADRIANA	122410

1.15 Juicio de Nulidad Electoral.

a) Interposición del medio de impugnación. Inconforme con la determinación del Consejo, mediante la cual el 15 de junio asignó cada uno de los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial, la promovente interpuso el 19 de junio Juicio de Nulidad Electoral, ante el propio Consejo responsable.

b) Aviso de recepción y radicación. El Consejo avisó a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación el mismo día 19 de junio, con la documentación recibida se integró el expediente y se registró como Juicio de Nulidad Electoral, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva con la clave **TESLP-JNE-07/2025**.

c) Recepción de informe y turno a ponencia. Mediante acuerdo del día 25 de junio, se tuvo al Consejo por dando cumplimiento formal al trámite de publicación del medio de impugnación **TESLP-JNE-07/2025**, así como remitiendo constancias y rindiendo informe circunstanciado, dentro de los plazos legales, turnándose el expediente el 27 de junio a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

d) Admisión de demanda, de escritos de terceros y reserva de cierre de instrucción. El 30 de junio se admitió el medio de impugnación relativo al Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa; se admitieron los escritos de terceros y, por ende, se les reconoció tal carácter a las comparecientes, se les tuvo por haciendo los alegatos respectivos y por ofreciendo las pruebas de su intención; al existir diligencias pendientes de desahogar, se reservó el cierre de instrucción.

e) Recusación. El 29 veintinueve de julio, la tercera interesada Zelandia Bórquez Estrada recusó a la Magistrada Instructora María Carolina López Rodríguez, bajo la causal de enemistad manifiesta. La referida

recusación se tramitó bajo el número de expediente **TESLP/AG/07/2025**, y el 31 treinta y uno de julio se resolvió declararla infundada.

f) Recepción de documentación requerida y cierre de instrucción En su oportunidad, se desahogaron los requerimientos formulados y se decretó el cierre de instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

g) Sesión pública. El 01 uno de agosto se celebró sesión pública en la que se aprobó la presente resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver el juicio de nulidad electoral identificado con la clave **TESLP-JNE-07/2025**, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3°, 4° fracción III, 19 apartado A., fracción I, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 57 BIS., fracción III; 58 fracción IV, y 64 fracción III de la Ley de Justicia.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales de un proceso de elección a través del Juicio de Nulidad Electoral, lo que se colma por encontrarnos ante un medio de impugnación hecho valer en el marco del PELE 2025, etapa de resultados, por una candidata que controvierte la asignación de cargo realizada por el Consejo en el acuerdo impugnado, respecto de dos personas que, en concepto de la actora, son inelegibles.

3. PROCEDENCIA.

Se estima que los juicios que nos ocupa satisfacen los requisitos de forma, oportunidad y procedencia, previstos en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, conforme a lo razonado en el auto de admisión.¹

Adicionalmente, se considera que no sobrevino ninguna causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

El 15 de junio, el Consejo realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el PELE 2025.

Posteriormente, en la misma sesión el Consejo procedió a realizar la asignación de cargos votados en la elección, conforme al número de votación y género.

Para efectos de resolución del caso que nos ocupa, en la tabla siguiente se muestran los cargos asignados dentro de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial:

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL				
CARGOS POR ASIGNAR 3			2 MUJERES/1 HOMBRE	
No	SEXO	NÚMERO BOLETA	NOMBRE	VOTOS
1	MUJER 1	39	BORQUEZ ESTRADA ZELANDIA	130726
2	HOMBRE 1	47	REGIL GONZALEZ AUSTREBERTO	112177
3	MUJER 2	42	MIRANDA TELLO LUZ ADRIANA	122410

En el presente juicio, la actora controvierte la elegibilidad de las dos candidatas ganadoras de género femenino de esta elección.

4.2 Síntesis de agravios.

La actora controvierte la elegibilidad de las dos candidatas ganadoras Zelandia Bórquez Estrada y Luz Adriana Miranda Tello, sobre la base de que ninguna de ellas tiene el promedio mínimo general de 08 ocho puntos que exige el artículo 92 fracción II, de la Constitución Política del Estado.

Adicionalmente, sostiene que la candidata ganadora Zelandia Bórquez Estrada de igual forma es inelegible, porque se desempeñó como Consejera del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, del 01 uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Sigue exponiendo, que entre la fecha de conclusión del cargo de Consejera Electoral y la fecha de su postulación en el presente proceso de elección local extraordinario de personas juzgadoras 2025, el 17 diecisiete de febrero del año en curso, hay un lapso menor a dos años.

En consecuencia, la actora expone que la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada es inelegible para ocupar el cargo de elección popular para el que fue electa, atento a lo dispuesto en los artículos 116 base IV, inciso c) párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 28 y 62 de la Ley Electoral del Estado.

Finalmente, la actora sostiene que el Consejo -previo a la asignación de los cargos impugnados- debió verificar oficiosamente en sede administrativa, ya que jurisprudencialmente se ha reconocido que existen dos momentos para cumplir con este deber, siendo uno de ellos precisamente al momento de calificar la elección y asignar los cargos.

¹ El cual obra del folio 186 vuelta al 189 del expediente original.

4.3 Pretensión y causa de pedir. La pretensión de la inconforme consiste en que este órgano jurisdiccional decrete la inelegibilidad de las candidatas cuestionadas, se revoque en consecuencia la asignación que indebidamente realizó el Consejo en favor de aquellas candidatas; y se asigne a la actora a uno de los lugares vacantes que queden, derivado de la declaración de inelegibilidad.

4.4 Postura de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene que no estaba obligada a revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad controvertidos por la actora, puesto que dicha labor fue realizada por los Comités de Evaluación en la etapa de convocatoria y postulación.

Por ello, reconoce la autoridad responsable que se limitó a revisar únicamente que las personas candidatas de la elección controvertida no se encontraran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas establecidos en el artículo 38 fracciones V, VI y VII, de la Constitución Federal.²

4.5 Argumentos de las terceras interesadas.

Por su parte, las terceras interesadas que comparecieron a juicio sostienen que, contrario a lo afirmado por la actora, sí cumplen ambas con el requisito de elegibilidad relativo al promedio mínimo general de 08 ocho puntos que exige el artículo 92 fracción II, de la Constitución Política del Estado, a nivel licenciatura.

Por lo cual, solicitan ambas se declare infundado tal concepto de nulidad, y se confirme su respectiva asignación.

Adicionalmente, la tercera interesada Zelandia Bórquez Estrada, sostiene que el impedimento previsto en el artículo 116 base IV, inciso c), párrafo 4to, de la Constitución Federal y 62 de la Ley Electoral, no le es aplicable a ella.

Esto, debido a que, en su concepto, la Magistratura del Tribunal de Disciplina no es un órgano emanado de una elección en la que ella haya organizado o preparado como Consejera Electoral; y porque, afirma, el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina “no es un cargo de elección popular” (sic), porque su postulación no la llevó a cabo un partido político.

Sostiene, que el contexto constitucional vigente en la incorporación del impedimento en cuestión es completamente distinto al de hoy, a partir de la reforma judicial aprobada en 2024. Explica que cuando se diseñó la restricción para las consejerías electorales, las personas juzgadoras no eran electas por voto popular. Por tanto, debe entenderse que ésta solo aplica a procesos electorales regidos bajo el sistema de partidos; lo que no ocurre en el PELE 2025.

Aunado a ello, solicita se interprete el impedimento constitucional en estudio bajo el principio pro persona, y se determine que no le resulta aplicable a ella, ni puede restringir válidamente su derecho político electoral de ser votada y ocupar el cargo asignado.

Finalmente, añade que el Consejo no estaba obligado a revisar la elegibilidad de las candidaturas controvertidas, sino simplemente proceder a la sumatoria final y asignación de los cargos; tal cual hizo, y por ende, solicita se confirme su asignación.

4.6 Cuestión jurídica a resolver.

A partir de la pretensión y los agravios sintetizados en el considerando anterior, así como la postura de la autoridad responsable y los argumentos planteados por los terceros interesados; se determina que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si las personas candidatas **Zelandia Bórquez Estrada y Luz Adriana Miranda Tello son o no elegibles para el cargo para el cual fueron votadas.**

Para ello, se debe determinar en un primer momento, si ambas o alguna de ellas cuenta con el promedio general mínimo de 08 ocho puntos que exige el artículo 92 fracción II, de la Constitución Política Local, ya que, de resultar fundado este agravio, aunque sea de forma parcial, la actora obtendría su pretensión perseguida en el presente juicio. Esto es, que el Consejo verifique si la actora cumple con los requisitos de elegibilidad, y en su caso, le asigne el cargo vacante, por ser la siguiente en número de votación y género de la elección controvertida.

Es decir, más allá de entablar la litis a través del análisis de los agravios que se dirigen a controvertir la omisión del Consejo de verificar los requisitos de elegibilidad de las personas electas previo a la asignación, se estima que en la especie debe fijarse una postura en relación con la satisfacción de los requisitos en comento.

Lo anterior, debido a que la nulidad es una especie de sanción, quizá la más grave en materia electoral. Y, conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad

² Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

electoral, tomando en cuenta la elección que se impugna, los resultados que individualmente solicita se anulen y la causa de nulidad específica hecha valer por la persona promovente.

En ese sentido, las nulidades requieren ser ponderadas en el marco de **estricto derecho** que exige el ius puniendi; en los cuales no caben el arbitrio, la discrecionalidad, la analogía ni la mayoría de razón.

Así como en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación; y la nulidad respectiva, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

Por ello, la resolución de la controversia puesta a consideración de este Tribunal en el presente juicio se ocupará únicamente de analizar la elegibilidad de las personas candidatas que la actora individualizó en su demanda, y por las causales específicas de nulidad e inelegibilidad que invoca; sin hacer un pronunciamiento sobre el resto de las personas candidatas que participaron en la elección de Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**³

Así como la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**⁴ conforme al cual, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en su integridad, para determinar con exactitud la intención de la persona promovente.

4.7 Análisis y calificación de agravios.

Por cuestión de método, se analizarán los agravios de forma separada, atendiendo al requisito de elegibilidad que la actora afirma incumplen las terceras. Para ello, en un primer momento se analizará el relativo al promedio mínimo general de ocho puntos en nivel licenciatura, y posteriormente, el relativo al impedimento derivado de haber desempeñado el cargo de consejera electoral dentro de los dos años previos al de la postulación.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁵

4.7.1 Verificación del requisito de elegibilidad: Promedio general mínimo de 08 en licenciatura.

El requisito de elegibilidad cuyo cumplimiento se analizará en este apartado, es el siguiente.

El artículo 116 base III, párrafo tercero, de la Constitución Federal⁶, establece que las Magistradas y los Magistrados de los Poderes Judiciales locales deben reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV, del párrafo segundo, del artículo 97 de esa Constitución General, y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

Siguiendo tal referencia normativa, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal establece que, **para ser electo Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

Por su parte, el artículo 92 fracción II, de la Constitución Local, establece que para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

³ Tesis publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁴ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Tesis de jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁶ Artículo 116. [...]

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Para verificar que las personas candidatas que fueron impugnadas hayan obtenido un promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en sus estudios de licenciatura, se valorarán los siguientes documentos:

1. Copia certificada del Certificado de Materias número 046388 E, expedida por la Secretaría General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que consta que **ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA**, obtuvo un **promedio general** de la carrera de **LICENCIADO EN DERECHO**, equivalente a **9.42 (nueve punto cuarenta y dos)**;⁷;
2. Copia certificada de constancia expedida por la Secretaría General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que consta que **LUZ ADRIANA MIRANDA TELLO**, obtuvo un **promedio general** de la carrera de **LICENCIADO EN DERECHO**, equivalente a **8.4 (ocho punto cuatro)**;⁸
3. Constancia expedida por el Secretario General de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que hace constar que **ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA**, cursó y aprobó íntegramente las materias correspondientes a la carrera de **LICENCIADO EN DERECHO**, de conformidad con el plan de estudios correspondiente, concluyendo sus estudios el 24 de mayo de 2002, obteniendo un **promedio general de carrera de 9.42 (nueve.cuarenta y dos)**.⁹
4. Constancia expedida por el Secretario General de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que hace constar que **LUZ ADRIANA MIRANDA TELLO**, cursó y aprobó íntegramente las materias correspondientes a la carrera de **LICENCIADO EN DERECHO**, de conformidad con el plan de estudios correspondiente, concluyendo sus estudios el 24 de mayo de 1999, obteniendo un **promedio general de carrera de 8.4 (ocho.cuatro)**.¹⁰

Documentos a los que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso d); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad académica en ejercicio de sus atribuciones, previstas en el artículo 12 fracción VI, del Reglamento Interno de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija”.¹¹

El resultado de la revisión de promedios generales obtenidos por las candidaturas controvertidas se refleja en la siguiente tabla:

Revisión de promedio general cuando menos de ocho puntos en licenciatura		
Candidato(a)	Promedio general	¿Cumple con el requisito de tenido en la licenciatura? elegibilidad de promedio general?
Zelandia Bórquez Estrada	9.42	SÍ
Luz Adriana Miranda Tello	8.4	SÍ

Derivado de la revisión documental antes referida, se advierte que las candidatas ganadoras **ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA y LUZ ADRIANA MIRANDA TELLO**, **sí satisfacen el requisito de elegibilidad en estudio**, por lo cual, la presunción de elegibilidad que opera en su favor no ha sido desvirtuada.

En mérito de ello, el agravio en estudio planteado por la actora resultó, **infundado**.

4.7.2 Verificación de impedimento para postular a personas Consejeras Electorales dentro de los dos años siguientes al de conclusión de su cargo, para cualquier cargo de elección popular.

El impedimento constitucional cuya actualización se analizará en este apartado para determinar si Zelandia Bórquez Estrada es inelegible debido a que no han transcurrido dos años desde la conclusión de su cargo como Consejera Estatal y su postulación en el presente proceso de elección, es el siguiente:

“Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni **ser postulados para un cargo de elección popular** o asumir un cargo de dirigencia partidista, **durante los dos años posteriores al término de su encargo.**”

En términos similares, el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado dispone lo siguiente:

⁷ Documento visible en los folios 136 al 137; del expediente original

⁸ Documento visible en los folio 147 al 148; del expediente original

⁹ Documento visible en el folio 283 del expediente original.

¹⁰ Documento visible en el folio 284 del expediente original.

¹¹ Artículo 12. La persona titular de la Secretaría General ejercerá las siguientes funciones:
[...]

VI. Expedir, con autorización de la persona titular de la Dirección, certificados y constancias de estudio para su remisión a la Secretaría General de la Universidad; al igual que la documentación necesaria para la expedición de títulos profesionales.

Artículo 62. Las consejerías electorales, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, y la persona titular del órgano interno de control del Consejo, así como las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Las y los consejeros ciudadanos, y la o el secretario técnico de las comisiones distritales electorales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección."

Finalmente, el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, prevé lo que sigue:

"Artículo 28. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

Asimismo, son elegibles para ocupar el cargo de persona juzgadora del Poder Judicial del Estado, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que señala la Constitución del Estado."

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se aprecia que, para que una persona pueda ser elegible para el cargo de juzgadora del Poder Judicial del Estado, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 92 de la Constitución local, **debe encontrarse libre de cualquier impedimento que prohíba el acceso al cargo o su postulación.**

En el caso, el impedimento radica en que, una persona que se haya desempeñado como Consejera o Consejero Electoral en una entidad federativa, **no puede ser postulado para ningún cargo de elección popular dentro de los dos años siguientes a la conclusión de dicho cargo.**

Así pues, por cuestión de método, en un primer momento se analizará si la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada se encuentra o no dentro del supuesto normativo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Federal, así como el 62, de la Ley Electoral, vía el 92, fracción VII, de la Constitución Local.

Esto es, si entre la fecha de terminación de su Consejería estatal, y su postulación en el actual proceso de elección local extraordinario de personas juzgadoras 2025, han transcurrido o no el límite o restricción temporal impuesto por el Constituyente federal y legislador local, a estas Consejerías.

En caso de que sí se actualice el supuesto de impedimento en el caso concreto, se analizará si resulta válido acceder a la pretensión de la tercera interesada, de liberarla de la referida restricción temporal a su derecho político electoral de ser votada en los procesos de elección popular, debido al carácter extraordinario de la elección y atendiendo a que no intervinieron partidos políticos en su postulación.

Precisado lo anterior, a continuación, se analiza si se actualiza o no en el caso concreto el supuesto de impedimento en estudio.

A). Si se actualiza el supuesto normativo de impedimento.

Para el presente estudio, se valorarán los siguientes documentos:

1. Oficio INE/DEAJ/15588/2025, signed por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que la ciudadana **ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA** fue designada por dicho Instituto, como Consejera Electoral, por un periodo de siete años, comprendido del **01 uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro;**¹²

2. Oficio INE/STCVOPL/95/2025, signed por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que la ciudadana **ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA** fue designada por dicho Instituto, como Consejera Electoral, por un periodo de siete años, comprendido del **01 uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro;**¹³

3. Copia certificada del Acuerdo INE/CG431/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de la dirección de los organismos públicos locales de las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; aprobado el 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.¹⁴

4. Copia del Acta de la Cuadragésima Novena Sesión de tipo ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro); en cuyo punto 15 quince del orden del día se hace un reconocimiento a la Consejera Zelandia Bórquez Estrada, con motivo de la conclusión de su encargo el día 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁵

¹² Documento visible del folio 200 al 201 del expediente original.

¹³ Documento visible del folio 202 al 204 del expediente original.

¹⁴ Documento visible del folio 205 al 248 del expediente original.

¹⁵ Documento visible del folio 92 al 106 del expediente original.

5. **Constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social** e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada, de fecha 22 veintidós de julio, remitida a este Tribunal mediante oficio **20.22.1.1.2091/2025**, signado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. De dicha constancia, se constata que la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada fue dada de alta por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 01 uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y fue dada de baja el 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁶

6. **Listado final de duplas** que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025; emitida por el **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado**, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 17 diecisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco.¹⁷

Concretamente, dicho listado contiene la siguiente postulación a los cargos de Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado.

Candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial	
Duplas por cargo	Nombre de personas candidatas
1	Zelandia Bórquez Estrada Jovanna Hernández Vázquez
2	Adriana Miranda Tello Indy Aurora Padrón Rivera

Documentos a los que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, incisos b) y c); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

El resultado de la revisión de la documentación pública se acredita sin lugar a duda que la **candidata ganadora Zelandia Bórquez Estrada, sí se encuentra dentro del supuesto de impedimento** establecido en los artículos 116 base IV, inciso c) párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 28 y 62 de la Ley Electoral del Estado.

Ello, porque **se desempeñó como Consejera del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, del 01 uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.**

Y, su postulación para el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina se materializó el 17 diecisiete de febrero del año en curso, con la publicación de la lista de duplas del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.

Así pues, entre la fecha de **conclusión del cargo de Consejera Electoral** (30 de septiembre de 2024) y la **fecha de su postulación** en el presente proceso de elección local extraordinario de personas juzgadoras 2025 (17 de febrero de 2025), **transcurrieron solo cuatro meses y 16 días; lapso menor al de dos años estipulado por la Constitución.**

En consecuencia, se declara que la candidata **Zelandia Bórquez Estrada** es **inelegible** para el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina dentro del actual proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras 2025; atento a lo dispuesto en el artículo 28 párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 57 BIS., fracción III, y último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹⁸, se declara la **nulidad de la elección de Zelandia Bórquez Estrada**, candidata ganadora en la elección de Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado, dentro del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras 2025.

Por ende, **se revoca el acuerdo CG/2025/JUN/95, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025**, para efectos de realizar el ajuste correspondiente en la asignación de cargos a mujeres, debiendo considerar al segundo y tercer lugar en la votación para la asignación de cargos a Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Esto último, con fundamento además en el artículo 64 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.¹⁹

¹⁶ Documento visible del folio ___ al ___ del expediente original

¹⁷ Documento consultado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

¹⁸ Artículo 57 BIS. Serán causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

Cuando la candidatura resulte inelegible o bien, en el caso de nulidad de la elección de personas juzgadoras, ocupará el lugar vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

¹⁹ Artículo 64. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad podrán tener los efectos siguientes:

[...]

III. **Revocar** las constancias de mayoría o de **asignación** expedidas **en favor de un candidato**, fórmula o planilla; otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente como resultado de la anulación de la votación emitida en

Sin que los argumentos de la tercera interesada constituyan un impedimento para arribar a esta determinación, como se expone a continuación.

B) No se justifica liberar a la tercera interesada de la restricción temporal a su derecho político-electoral de voto pasivo.

El artículo 35 de la Constitución Federal reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

El reconocimiento del derecho a ser votado es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, **el derecho a ser votado no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones.**²⁰

La Constitución Federal prevé diversas **restricciones o límites al ejercicio político de voto pasivo**, las cuales, de actualizarse dentro de un proceso electoral, determinarían la **inelegibilidad** de la persona candidata y por consecuencia, un **impedimento para ocupar cargos de elección popular.**

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Así, el poder constituyente y las personas legisladoras locales buscan, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; y, por otro, que las condiciones de equidad en la contienda se encuentren en entredicho por la existencia de situaciones que supongan una relación de asimetría entre las candidaturas.

Por ello, también es posible encontrar, entre los requisitos para ser válidamente electos, aquellos de carácter negativo, como, por ejemplo, la **prohibición de ser postulados para cualquier cargo de elección popular por determinado tiempo**, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos, o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Todos aquellos requisitos son considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos y que, por lo mismo, constituyen cualidades especiales. Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual, en su caso, tales requisitos están sujetos comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

Además, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona que funge como candidata debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo de elección popular, por lo que el ejercicio de ese derecho, como cualquier otro derecho humano, no debe restringirse o suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, según se indica en el artículo 1º de la Constitución Federal.²¹

En atención a ello, como ha sostenido la Sala Superior, los límites, requisitos de elegibilidad, condiciones de ejercicio o las incompatibilidades deben ser expresas y son de interpretación estricta²², por lo que, en suma, cualquier límite al derecho a ser votado debe preverse expresamente.

En el caso, **la restricción que se analiza es** la prevista en artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Federal, así como el 62, de la Ley Electoral.

Conforme a tales preceptos, **el derecho a ser votado** de las personas que hayan desempeñado el cargo de consejera o consejero electoral local está **limitado durante los dos años** posteriores a la conclusión de dicho encargo; y, por tanto, no pueden ser postuladas para algún cargo de elección popular dentro de dicho periodo. Así pues, a juicio de este Tribunal, no es viable eximir o liberar a la tercera interesada de dicha restricción, porque el artículo 116, base IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece **expresa, directa y abiertamente la incompatibilidad** para los consejeros electorales locales que concluyeron su encargo sean postulados a un cargo de elección popular por un periodo de dos años.

En efecto, la norma constitucional es clara al establecer que **el derecho político de ser votado de una persona que haya desempeñado el cargo de consejera electoral está restringido por dos años siguientes a la**

una o varias casillas y, modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda;

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).

²¹ En ese sentido, conforme al 35, fracción II constitucional, el derecho a ser votado debe interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²² Así se determinó en el SUP-REC-145/2015.

conclusión de su encargo; y por eso mismo, no pueden ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular, cualquiera que éste sea, sin distinción por tipo de elección o de esfera federal o estatal. De manera que, sin mayor controversia puede leerse que los consejeros electorales locales están impedidos para ocupar un cargo de elección popular durante un tiempo determinado posterior a su separación. Esto es, dicho enunciado jurídico de manera expresa prevé normativamente que, los exconsejeros electorales, están impedidos para ser postulados en general, para cualquier cargo de elección popular por el tiempo señalado.

Por lo cual, dicho impedimento debe entenderse en general referido a que un consejero electoral local está impedido o desautorizado jurídicamente dentro de los dos años siguientes a su separación, para postularse a cualquier elección popular, llámese del poder judicial o de los otros poderes del estado; por tanto, impedido a un cargo como integrante de una magistratura del poder judicial, local o federal, como ayuntamiento, jefe delegacional, diputado local, de la asamblea legislativa o federal, Gobernador, Jefe de Gobierno, Senador o Presidente de la República.

Ello, precisamente, porque expresamente, dicho precepto limita en términos amplios y sin distinción alguna tal posibilidad (la de ser candidato en general), sin separar o establecer excepciones respecto del cargo o tipo de elección al cual se postula como impedimento genérico para cualquier cargo y ámbito.

Incluso, no se advierte algún elemento o fundamento jurídico válido para entender que tal previsión está dirigida exclusivamente a impedir que los consejeros electorales locales participen como candidatos a cargos de elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado o sus Ayuntamientos, con excepción del Judicial, pues como se ha reiterado la redacción del texto constitucional abarca en términos generales **"cualquier cargo de elección popular."**

Bajo tales condiciones, resulta inatendible la liberación pretendida por la tercera de esta restricción, ya que, **la norma es clara, pero, además, está vigente desde antes de la convocatoria del proceso de elección en que se inscribió.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL**²³, conforme al cual, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

Además, contrario a lo sostenido por la tercera interesada, la restricción en estudio cumple con los principios de racionalidad, necesidad e idoneidad, por lo que su aplicación al caso concreto es acorde a los parámetros previstos en los artículos 1º de la Constitución Federal y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) de rubro: **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**²⁴ estableció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese contexto, los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos son:

- a) Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y,
- b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

En el caso, se cumplen con ambos requisitos.

El primero se cumple, porque la restricción en estudio está establecida en el artículo 116 base IV, inciso c), párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es replicada en el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El segundo requisito, también se cumple puesto que:

1. Existe una finalidad constitucionalmente válida. La finalidad perseguida por esta restricción es preservar la imparcialidad, neutralidad y autonomía de los órganos electorales, así como garantizar la equidad en la contienda electoral y evitar el uso indebido del cargo para construir una plataforma político-electoral personal. Lo que se alinea con los principios de certeza, imparcialidad, independencia y legalidad previstos en el artículo 41 constitucional.

2. La medida es idónea para alcanzar esta finalidad. La medida impide que quienes han tenido acceso privilegiado a información, poder institucional y presencia pública en un órgano de organización electoral,

²³ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 768

²⁴ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557

aprovechen esas condiciones en beneficio personal para participar inmediatamente en procesos electorales que se verifiquen dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

3. La medida es necesaria, puesto que no existen otros medios menos restrictivos que garanticen de igual manera la separación institucional, temporal y simbólica del cargo de consejera o consejero electoral local, entre el ejercicio del cargo de consejera o consejero electoral, y la eventual postulación a un cargo de elección popular.

4. Finalmente, la medida es proporcional. Si se pondera el beneficio público frente al costo individual, la medida es proporcional. En el caso, el beneficio público se traduce en mantener la legitimidad e independencia de los órganos electorales. El costo individual consiste en limitar o restringir por un periodo de dos años, el derecho político-electoral de las personas que se desempeñaron como consejeras electorales a ser votadas en cualquier cargo de elección popular, tras haber cumplido funciones públicas.

Por otro lado, tampoco resulta eficaz la aplicación del principio *pro persona* que solicita la candidata en cuestión para que no se le exija el cumplimiento del requisito de elegibilidad que nos ocupa.

Ello, porque si bien el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º Constitucional, es un criterio de interpretación que impone a los juzgadores el deber de resolver cada caso atendiendo a la lectura más favorable a favor de los derechos de las personas involucradas en una controversia, es evidente que **su aplicación no implica dejar sin efectos** totalmente el contenido normativo de una disposición, eliminando **los requisitos o condiciones que prevé para ejercer un derecho**, menos cuando es de naturaleza constitucional. Además, la aplicación de dicho principio a un caso concreto requiere la existencia de un vacío legal o bien, la existencia de una colisión normativa que coloque al juzgador en una situación en la que existe una diversidad de interpretaciones, de tal forma que, dentro de los significados normativos posibles, se opte por la más benéfica.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.**²⁵

Es decir, para que resulte aplicable el principio *pro persona* invocado por el tercero interesado, el artículo 92 fracción IV, inciso e), de la Constitución local debería tener más de una lectura.

Lo que evidentemente no ocurre en el caso concreto. Púes como se ha evidenciado en líneas precedentes, la norma es clara al establecer que **el derecho político de ser votado, de una persona que fue consejera electoral, está restringido por el plazo de dos años, contados a partir de la conclusión de su encargo; por lo cual, no puede ser postulada para cualquier cargo de elección popular.**

De este modo, no se advierte otra lectura posible que restrinja dicho significado, como presupuesto para optar por la misma, de modo que la mera cita del principio *pro persona*, en sí misma, es ineficaz para conducir automáticamente a un significado distinto al dispuesto literal y expresamente por el legislador local.

O como lo pretende la tercera interesada, para que no se le aplique la restricción que prevé la norma fundamental; pues de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la norma.

Acceder a la petición del tercera interesada, implicaría desnaturalizar por completo el principio *pro persona* y conceder que éste opera más que como criterio favorecedor para el ejercicio y protección de algún derecho al momento de definir el sentido de una norma, como una **cláusula absoluta que priva de efectos a una disposición o a alguna de sus partes**, que puede ser invocada a capricho o conveniencia para dejar sin efectos automáticamente el cumplimiento de las disposiciones del sistema jurídico, y así eludir su cumplimiento.

Lo que **resulta inadmisibles en un Estado de Derecho**, menos cuando se trata como en el caso de una norma constitucional, que precisamente está prevista como base general y criterio orientador de todo el orden normativo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.**²⁶

Así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**²⁷

Además, se insiste en este punto que **el derecho fundamental a ser votado no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha resuelto que **la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos.**²⁸

En otro orden de ideas, tampoco resulta eficaz el planteamiento de la tercera interesada respecto a que “*no fue postulada para un cargo de elección popular*” (sic), porque no la postuló un partido, ni el proceso en el que participó tenía la naturaleza de político-electoral; y que la interpretación restrictiva del artículo 116 resulta

²⁵ Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2019.

²⁶ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772

²⁷ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906

²⁸ (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).

inaplicable, pues no se configura ninguno de los supuestos materiales que dieron origen a la limitante, en tanto que no hay postulación partidista, ni vinculación con cargos de dirección política.

Lo anterior resulta incorrecto, puesto que como ya se adelantó en líneas precedentes, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Federal, expresamente limita en términos amplios y sin distinción alguna la posibilidad de ser candidato en general, sin separar o establecer excepciones respecto del cargo o tipo de elección al cual se postula como impedimento genérico para cualquier cargo y ámbito.

Además, porque de estimarse procedente el argumento de que no fue postulada para un cargo de elección popular, porque no la postuló un partido ni el proceso en el que participo tenía la naturaleza de político-electoral, se llegaría al absurdo de desnaturalizar la esencia de la reforma constitucional "electoral judicial" del Poder Judicial Federal, misma que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, así como de la reforma Local del Poder Judicial del Estado y del propio proceso electoral que acaba de concluir.

Ello es así, pues el procedimiento en el que participó la aquí tercera buscando ser electa magistrada del poder judicial, por supuesto que cuenta con naturaleza política-electoral, con la diferencia, --como ella misma lo reconoce-- de inscribirse en un nuevo modelo de acceso a cargos del Poder Judicial, establecido a través de una reforma judicial que introdujo mecanismos de legitimación democrática de jueces, magistrados y ministros por medio del voto ciudadano.

El artículo 35 de la Constitución Federal establece como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad **para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El reconocimiento del derecho a ser votado es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público.

Asimismo, el propio artículo 116 de la Constitución Federal, en su base III, párrafos segundo y cuarto, refiere que: La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones **para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía**; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Mientras que, el artículo 476 de la Ley Electoral señala que el **"proceso electoral"** de las **"personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado"** es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Local y la ley, realizado por las **"autoridades electorales"**, los Poderes del Estado y la ciudadanía, con el objeto de renovar periódicamente a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 114/2006, diferenció entre los actos electorales directos e indirectos, **siendo los primeros aquellas reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes políticos mediante el sufragio universal, regido por una norma especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado**, y los segundos los que se relacionan con nombramientos o integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, no mediante procedimientos relacionados con la emisión del voto ciudadano.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional del país ha interpretado que para que un acto tenga el **"carácter de electoral"** es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal, resultando este carácter una calidad que en el caso que nos ocupa si se materializa en el proceso de elección judicial en análisis.

En efecto, ello es así, porque al preverse legalmente la elección de los integrantes del poder judicial **mediante el voto popular, secreto y directo** quedó establecido que dichos procesos de funcionarios del poder judicial quedaron regulados por estos principios (*elección mediante el voto popular, secreto y directo*), lo que les otorga la naturaleza o calidad de proceso "político electoral" en los términos que para tal efecto prevé la Constitución Federal.

Lo que resulta congruente con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 178415, bajo la voz: **NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**²⁹

En ese orden de cosas, el derecho para conformar los poderes públicos se integra por un conjunto de prerrogativas irrenunciables que las personas gozan para participar de manera individual o colectiva en la toma de decisiones. Estos son los derechos políticos-electorales que confieren tal naturaleza a los procesos de renovación de cargos del poder judicial, tanto federal como local mediante el voto directo y secreto de la ciudadanía, por tanto, es lo que se denomina proceso electoral.

²⁹ Localizable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178415>

Luego entonces, si un proceso electoral es el conjunto de actos y procedimientos regulados por ley, mediante los cuales se renuevan periódicamente los cargos públicos de elección popular, es incuestionable que el proceso en el que la tercera interesada participó buscando el voto ciudadano para obtener un cargo público judicial, si fue un proceso de naturaleza político electoral, aún y cuando los partidos políticos no hayan tenido intervención, ya que esta ausencia es solo una "modalidad" del tipo de elección de la que hablamos y no la ausencia de contenido político.

Finalmente, respecto a su argumento de que el contexto constitucional vigente en la incorporación de la restricción en cuestión es completamente distinto al de hoy, insistiendo en que cuando se diseñó la restricción para las consejerías electorales, las personas juzgadoras no eran electas por voto popular, y; por tanto, debe entenderse que ésta solo es aplicable en procesos electorales regidos bajo el sistema de partidos y no en el PELE 2025.

Al respecto, se considera que tal argumento tampoco es eficaz para eximirla de la restricción constitucional. Lo ineficaz del agravio radica en que, **la Constitución es una unidad coherente y homogénea**, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios.

En ese tenor, en el caso de la Constitución Federal, **no es posible hablar de derechos adquiridos**, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un **principio de coherencia**.

Así, acorde con la jerarquía de la Constitución Federal, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de **regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor**, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios.

Respecto a estos últimos, las normas transitorias tienen un efecto temporal para **regular los procesos de cambio de un sistema jurídico**; y principalmente, sirven como **parámetro de vigencia de las normas**, así como para determinar su aplicabilidad y, eventualmente, funcionan como ámbito de validez de otras normas.

Precisado esto, si el decreto de reforma constitucional al Poder Judicial 2024, no reformó, ni alteró y mucho menos derogó el contenido del artículo 116 base IV, inciso c), párrafo 4°, de la Constitución Federal, **debe entenderse que dicha disposición conserva plena vigencia y eficacia jurídica en el nuevo contexto normativo**.

Lo anterior, porque en ninguno de los artículos del texto constitucional reformados por este decreto, ni en los artículos transitorios de éste, se advierte una **derogación** de la restricción en comento; una contradicción irreconciliable de ésta con el nuevo régimen; o una voluntad de inaplicación claramente identificable en los antecedentes parlamentarios.

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, la derogación cumple con una doble función: por una parte, la supresión de la vigencia de una norma y, por otra, impedir su aplicación futura.

Existen dos tipos de derogación: expresa y tácita.

La **derogación expresa** se refiere a la existencia de una disposición derogatoria que identifica el objeto de la derogación, es decir, contempla la derogación de disposiciones jurídicas.

En cambio, la **derogación tácita** se produce mediante la emisión de una norma posterior que, al regular una misma situación, deroga una norma anterior, sin aludir a la existencia de una derogación propiamente dicha, es decir, sin identificar el objeto de la derogación.

Por lo que se refiere a la derogación expresa, ésta se puede producir de dos maneras: determinada e indeterminada.

La **derogación expresa determinada** contempla la derogación de disposiciones jurídicas e identifica con precisión cuáles son los artículos o porciones normativas que han sido derogadas.

Por su parte, la **derogación expresa indeterminada** se presenta a través de una disposición derogatoria que también establece la derogación de disposiciones jurídicas, pero sin precisar la norma o porción normativa derogada. Esta derogación se identifica generalmente con una declaración que quita vigencia a todas aquellas disposiciones que se opongan a un determinado precepto u ordenamiento.

A diferencia de la derogación expresa determinada, en la que la disposición derogatoria señala concretamente cuáles son las normas o porciones normativas que han sido interesadas, la derogación expresa indeterminada se produce por incompatibilidad entre los ordenamientos respectivos, es decir, en el ordenamiento derogatorio y el que se estima derogado por aquél.

En ese sentido, la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024, por el que se estableció que las personas juzgadoras deben ser electas a través de voto popular, debe entenderse como parte de un proceso integrador, no de sustitución total del sistema; por lo que **las normas no derogadas**, como el multicitado artículo 116 base IV, inciso c), párrafo 4°, de la Constitución Federal, **mantienen su vigencia y deben interpretarse conforme al nuevo contexto**.

De ahí lo ineficaz del planteamiento de la tercera interesada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis P. VIII/2015 (10a.), de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**.³⁰

³⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 357.

Así como la tesis de rubro: **LEYES, REFORMA O DEROGACION DE LAS**.³¹
Por todo lo expuesto, se determina que la tercera interesada no puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia, pretendiendo que se confirme su asignación de cargo, pese estar plenamente acreditada la causal de impedimento y por ende su inelegibilidad; bajo el argumento de que no le resulta aplicable porque no es una elección bajo el sistema de partidos.

5. ASIGNACIÓN DEL CARGO VACANTE

El artículo 64 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad pueden tener, entre otros efectos, el de revocar la asignación realizada en favor de una persona candidata y otorgarla a la candidatura ganadora a quien le corresponda.³²
Así pues, derivado de la declaración de inelegibilidad y la nulidad de la elección de la candidata ganadora Zelandia Bórquez Estrada contenida en esta sentencia, a continuación, se procede a establecer los **lineamientos bajo los cuales el CEEPAC deberá realizar la asignación del lugar vacante**.
En el caso, el lugar vacante es el **lugar número 1 uno** de la elección de Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con el orden de asignación contenido en el acuerdo CG/2025/JUN/95.

Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial			
	Sexo	Nombre	Vacancia
1	Mujer 1	Bórquez Estrada Zelandia	Lugar vacante por inelegibilidad de la candidata ganadora
2	Hombre 1	Agil González Austruberto	
3	Mujer 2	Aranda Tello Luz Adriana	

En el marco de la elección de personas juzgadoras, el artículo 57 BIS., último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral establece que, cuando una candidatura resuelta inelegible, **ocupará el lugar vacante** la persona del **mismo género** que haya obtenido el **segundo lugar en número de votos** en la elección para ese cargo.³³
Conforme a la base Primera, fracción II, de la Convocatoria general emitida por el Congreso local, en el PELE 2025 los **cargos a elegir paritariamente** en la elección de Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial son **03 tres**.³⁴ Esto es, dos magistraturas para mujeres y una magistratura para hombre.
Por su parte, el artículo 101 párrafo primero, de la Constitución Política local establece que la presidencia del Tribunal de Disciplina debe renovarse en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.³⁵
Asimismo, ha sido criterio reiterado tanto por este Tribunal Local, como por la Sala Superior, que previo a la asignación del cargo, se debe **verificar** el cumplimiento de los requisitos de **elegibilidad**.³⁶
Tomando como referencia este marco normativo, para realizar la asignación del lugar que quedó vacante a raíz de lo decidido en este juicio de nulidad, el CEEPAC deberá, en primer lugar, identificar a las dos personas del género femenino que le siguen a la candidata inelegible Zelandia Bórquez Estrada.
Lo anterior, porque el lugar vacante de la elección es el número 01 uno, por lo que la asignación que se realice

³¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 74, Sexta Parte, página 37.

³² Artículo 64. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad podrán tener los efectos siguientes: [...]

III. **Revocar** las constancias de mayoría o de **asignación** expedidas **en favor de un candidato**, fórmula o planilla; **otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente** como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda;

³³ Artículo 57. BIS. [...]

Cuando la candidatura resulte inelegible o bien, en el caso de nulidad de la elección de personas juzgadoras, ocupará el lugar vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

³⁴ BASE PRIMERA. De los cargos a elegir. [...]

II. Tres (3) Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; [...]

En la postulación, elección y asignación de los cargos referidos, se garantizará la paridad de género y el ámbito territorial electivo correspondiente a cada uno de ellos [...]

³⁵ Artículo 101. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano con independencia técnica y de gestión, integrado por tres personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial electas por voto de la ciudadanía. La duración de su cargo será de seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. Sus funciones incluyen la supervisión, evaluación, investigación de conductas irregulares y aplicación de sanciones administrativas.

³⁶ Ver por ejemplo, las sentencias recaídas en los asuntos generales TESLP/JDC/100/2025 y TESLP/JNE/01/2025 del índice de este Tribunal local; así como en los asuntos generales SUP-AG-96/2025 Y ACUMULADOS y en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1852/2025 resueltos por la Sala Superior.

para cubrir éste, necesariamente implica modificar la asignación actual del segundo lugar del género mujer. Es decir, quien ocupa actualmente el segundo lugar se recorre y pasa a ocupar el lugar número uno, quedando vacante en consecuencia el lugar número dos.

Posteriormente, el OPLE deberá elaborar un listado preliminar con la vacante ocupada, respetando la alternancia entre géneros para cumplir con la paridad.

Acto seguido, deberá verificar que las candidatas de este listado preliminar cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado, ya que la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que omitió este estudio.

Sin que sea necesario volver a realizar la verificación de que las personas candidatas que nos ocupan se encuentren en alguno de los supuestos de suspensión de derechos de ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal, ya que el Consejo investigó tal circunstancia, obteniendo como respuesta a través del oficio C.J.1464/2025, suscrito por la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la inexistencia de registro alguno en relación a la información solicitada.³⁷

Finalmente, satisfechos estos requisitos, el CEEPAC debe realizar la asignación de los cargos definitiva en la elección de Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial, dentro del PELE 2025.

Una vez establecida la metodología, el ejercicio de asignación que realice el CEEPAC deberá ajustarse a lo siguiente.

1. **Listado conforme al número de votación**, ordenado de mayor a menor, para identificar a las dos personas del género femenino que le siguen a la candidata inelegible Zelandia Bórquez Estrada.³⁸

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL			
MUJERES		HOMBRES	
Nombre	Votos	Nombre	Votos
Bórquez Estrada Zelandia	130726	Agil González Austreberto	2177
Miranda Tello Luz Adriana	122410	Martínez Martínez Alfonso	646
Álvarez Lara Alba Laura	77588	González Edgar Enrique	429
Sánchez Marcela Patricia	64996	Saldaña Rodríguez Hugo Javier	842
Rivera Kandy Aurora	43381	Romo José de Jesús	815
Hernández Vázquez Geovanna	37369		
Encada González Ana Luisa Patricia	31390		

Conforme a la tabla que antecede, las candidatas de género mujer, con mayor votación después de la exclusión de la candidata inelegible Zelandia Bórquez Estrada, son **Luz Adriana Miranda Tello**, con **122,410 (ciento veintidós mil cuatrocientos diez) votos**, y **Alba Laura Álvarez Lara**, con **77,588 (setenta y siete mil quinientos ochenta y ocho) votos**.

2. **Listado preliminar con la vacante ocupada**, respetando la alternancia entre géneros realizada por el CEEPAC para cumplir con la paridad.

Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial			
Cargos por asignar 3		mujeres/1 hombre	
No.	Sexo	Número Boleta	Votos
	Mujer 1	39	Miranda Tello Luz Adriana 122410
	Hombre 1	47	Agil González Austreberto 112177
	Mujer 2	42	Álvarez Lara Alba Laura 77588

Conforme a la tabla precedente, preliminarmente la vacancia generada por la inelegibilidad de Zelandia Bórquez Estrada puede ser cubierta de la siguiente manera: Cargo 1, Mujer 1, por la candidata Luz Adriana Mirante Tello, quien antes ocupaba el cargo 3, Mujer 2 de la lista; y el cargo 3, Mujer 2, ahora sería ocupado por Alba Laura Álvarez Lara, conforme al orden de votación.

Lo anterior, siempre y cuando ambas candidatas satisfagan los requisitos de elegibilidad.

3. Verificación de requisitos de elegibilidad.

3.1 Luz Adriana Miranda Tello

Verificación de requisitos de elegibilidad de Luz Adriana Miranda Tello		
Requisito de elegibilidad previsto en el artículo 92 de la Constitución Local	Documento acreditante	¿Cumple con el requisito?
I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	1. Copia certificada del acta de nacimiento 391 expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil en San Luis Potosí, donde consta la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., como el lugar de nacimiento de Luz Adriana Miranda Tello. 2. Copia certificada de credencial de elector número 0870024330424 expedida por el	Sí

³⁷ Página 14 del Acuerdo CG/2025/JUN/95.

³⁸ Datos extraídos del acuerdo CG/2025/JUN/95, visible del folio 151 al 161 del expediente original.

	Instituto Nacional Electoral, a nombre de Luz Adriana Miranda Tello, con domicilio registrado perteneciente a la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. 3. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, ser una persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	
II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;	1. Copia certificada del Título de Abogado expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, expedido el 01 primero de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a favor de Luz Adriana Miranda Tello. 2. Cédula profesional electrónica número 3048544, a nombre de Luz Adriana Miranda Tello, derivada de la Licenciatura como Abogado. 3. Constancia expedida por el Secretario General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que consta que Luz Adriana Miranda Tello obtuvo un promedio general de 8.4 (ocho punto cuatro) en la Licenciatura en Derecho.	Sí
III.- Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;	1. Copia certificada del oficio CGE/DT-125/2021, por el que se nombra a Luz Adriana Miranda Tello como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Económico, a partir del día 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno y hasta por un periodo máximo coincidente con el periodo constitucional del gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí 2021-2027. 2. Copia certificada del nombramiento de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, expedido por el Auditor Superior del Estado, a favor de Luz Adriana Miranda Tello, para el cargo de Auditor Especial de Legalidad. 3. Copia certificada del nombramiento de fecha 01 uno de enero de 2009 dos mil nueve, expedido por el Auditor Superior del Estado, a favor de Luz Adriana Miranda Tello, para el cargo de Coordinadora de Auditoría Especial de Legalidad. 4. Copia certificada del nombramiento de fecha 01 uno de marzo de 2007 dos mil siete, expedido por el Auditor Superior del Estado, a favor de Luz Adriana Miranda Tello, para el cargo de Jefe de Departamento del área de Auditoría Especial de Legalidad. 5. Copia certificada del oficio 0490, de fecha 16 de enero de 2006, expedido por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que hace constar que la Licenciada Luz Adriana Miranda Tello, prestó sus servicios como auxiliar jurídico en la Contaduría Mayor de Hacienda del Honorable Congreso del Estado, a partir del 16 dieciséis de febrero del año 2000 dos mil.	Sí
IV.- No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:		
a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado,	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, publicada el 23 de enero	Sí

por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.	de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no ha sido sujeta a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.	
b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no ha sido sujeta a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual, o el normal desarrollo psicosexual.	Sí
c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no se encuentra registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas.	Sí
d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no se encuentra en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado o su similar en el ámbito federal. 2. Constancia de existencia o no, de sanciones impuestas, número de folio IFSE-CESI-00163/2025, de fecha 28 de enero de 2025, en el que consta que no se localizó registro de sanción firme impuesta por los Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Municipios y Organismos Descentralizados, a nombre de Luz Adriana Miranda Tello.	Sí
e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no ha sido titular de la Fiscalía General del Estado; Diputada local; o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la presente convocatoria.	Sí
V.- Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;	1. Copia certificada de Constancia de residencia número de folio 343/2025, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se hace constar que Luz Adriana Miranda Tello acreditó haber residido de manera efectiva e ininterrumpida por más de cinco años en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.	Sí
VI.- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho	Dictamen de elegibilidad número de folio COMEV25/00023, expedido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, en el que determinó que la candidata Luz Adriana Miranda Tello cumple con este requisito. ³⁹	Sí

³⁹ En los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-657/2025 Y ACUMULADOS; y SUP-JDC-1218/2025 Y ACUMULADOS, por citar algunos ejemplos, la Sala Superior determinó que la evaluación sobre el cumplimiento o no de este requisito constituye una facultad discrecional del Comité de Evaluación, que no puede ser reevaluado por un órgano jurisdiccional.

De acuerdo con la tabla que antecede, la candidata ganadora **Luz Adriana Miranda Tello** **sí cumple** con todos y cada uno de los **requisitos de elegibilidad** previstos en el artículo 92 de la Constitución local.

3.2 Alba Laura Álvarez Lara

Verificación de requisitos de elegibilidad de Luz Adriana Miranda Tello		
Requisito de elegibilidad previsto en el artículo 92 de la Constitución Local	Documento acreditante	¿Cumple con el requisito?
I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	1. Copia certificada del acta de nacimiento 468 expedida por el Oficial Cuarto del Registro Civil en San Luis Potosí, donde consta la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., como el lugar de nacimiento de Alba Laura Álvarez Lara. 2. Copia certificada de credencial de elector número 0975068925163 expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Alba Laura Álvarez Lara, con domicilio registrado perteneciente a la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. 3. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, ser una persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Sí
II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;	1. Copia certificada del Título de Abogado expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, expedido el 07 siete de febrero de 2008 dos mil ocho, a favor de Alba Laura Álvarez Lara. 2. Cédula profesional número 5565318, a nombre de Alba Laura Álvarez Lara, en el nivel de Licenciatura en Derecho. 3. Constancia expedida por el Secretario General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que consta que Alba Laura Álvarez Lara obtuvo un promedio general de 8.72 (ocho punto setenta y dos) en la Licenciatura en Derecho. 4. Certificado de materias número 69335 expedida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que consta que Alba Laura Álvarez Lara obtuvo un promedio general de 8.72 (ocho punto setenta y dos) en la Licenciatura en Derecho.	Sí
III.- Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;	1. Copia certificada del nombramiento de fecha 01 uno de octubre de 2021, firmado por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el que se designó a Alba Laura Álvarez Lara, Tesorera Delegacional, Delegación Municipal de la Pila, a partir de la fecha de su emisión y hasta por un máximo del periodo comprendido en el ejercicio constitucional 2021-2024. 2. Copia certificada de los oficios 38/2018, 66/2018 y 76/2018, de fechas 05 cinco de abril, 11 once de junio y 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, firmados por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, S.L.P.; por los que designó a Alba Laura Álvarez Lara, Oficial Administrativo, Interina, adscrita a dicho Tribunal. 3. Copia certificada del oficio 51/2018, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el Magistrado	Sí

	Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, S.L.P.; por el que designó a Alba Laura Álvarez Lara, Oficial Administrativo, Interina, adscrita a dicho Tribunal. 4. Copia certificada del oficio CGE/DT-099/2015, signado por el Contralor General del Estado de San Luis Potosí, por el que se designa a Alba Laura Álvarez Lara, Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a partir del 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince. 5. Copia certificada del oficio CGE/DT-5675/2014, signado por el Contralor General del Estado de San Luis Potosí, por el que se designa a Alba Laura Álvarez Lara, Contralora Interna en el Instituto de Vivienda del Estado, a partir del 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce. 6. Copia certificada del oficio 06990, signado por la Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por el que se designa a Alba Laura Álvarez Lara, Directora de Área en la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades, dependiente de la Contraloría General del Estado, a partir del 01 uno de abril de 2014 dos mil catorce y hasta el máximo del término de la administración. 7. Copia certificada del oficio CGE/DT-597/12, signado por el Contralor General del Estado de San Luis Potosí, por el que se designa a Alba Laura Álvarez Lara, Contralora Interna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a partir del 14 catorce de marzo de 2012 dos mil doce.	
IV.- No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:		
a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no ha sido sujeta a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.	Sí
b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no ha sido sujeta a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual, o el normal desarrollo psicosexual.	Sí
c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no se encuentra registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas.	Sí
d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no se encuentra en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado o su	Sí

Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;	similar en el ámbito federal.	
e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;	1. Carta bajo protesta de decir verdad, Anexo II, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicada el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, en la que afirma, entre otras cosas, que no ha sido titular de la Fiscalía General del Estado; Diputada local; o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la presente convocatoria.	Sí
V.- Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;	1. Copia certificada de Constancia de residencia expedida por el Secretario General del H. Concejo Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., en la que se hace constar que Alba Laura Álvarez Lara acreditó haber residido de manera efectiva e ininterrumpida por más de quince años en el municipio de Villa de Pozos, S.L.P.	Sí
VI.- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho	Dictamen de elegibilidad e idoneidad, de fechas 04 cuatro y 07 siete de febrero, respectivamente, expedidos por el Comité de Evaluación del del Poder Ejecutivo del Estado, en el que determinó que la candidata Alba Laura Álvarez Lara cumple con este requisito. ⁴⁰	Sí

De acuerdo con la tabla que antecede, la candidata **Alba Laura Álvarez Lara sí cumple** con todos y cada uno de los **requisitos de elegibilidad** previstos en el artículo 92 de la Constitución local.

4. Asignación de los cargos definitiva en la elección de Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial, dentro del PELE 2025.

En virtud de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 57 BIS., último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se determina que el lugar vacante por la inelegibilidad de la candidata Zelandia Bórquez Estrada (mujer 1) debe ser ocupado por la candidata Luz Adriana Miranda Tello; en tanto que, la candidata Alba Laura Álvarez Lara, le corresponde ocupar el lugar tres de la lista (mujer 2), que antes correspondía a Luz Adriana Miranda Tello.

Esto es, de acuerdo con el número de votación de las personas siguientes a la candidatura declarada inelegible, y respetando el mismo género de éstas.

En consecuencia, se ordena al CEEPAC **modificar el orden de asignación de cargos del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado dentro del PELE 2015**, contenida en el acuerdo **CG/2025/JUN/95**; para quedar, como sigue:

Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial		
No	Sexo	Nombre
1	Mujer 1	Miranda Tello Luz Adriana
2	Hombre 1	Regil González Austreberto
3	Mujer 2	Alba Laura Álvarez Lara

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 Bis., último párrafo, y 64 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. EFECTOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

- a) Se **confirma** la elegibilidad de la candidata ganadora **Luz Adriana Miranda Tello**, en la elección de Magistrada del Tribunal de Disciplina;
- b) Se **declara inelegible** y por ende, la **nulidad de la elección** de la ciudadana **Zelandia Bórquez Estrada**, candidata ganadora de la elección de **Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Estado de San Luis Potosí**, dentro del proceso electoral local extraordinario de elección de personas juzgadoras 2025; debido a que se

⁴⁰ En los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-657/2025 Y ACUMULADOS; y SUP-JDC-1218/2025 Y ACUMULADOS, por citar algunos ejemplos, la Sala Superior determinó que la evaluación sobre el cumplimiento o no de este requisito constituye una facultad discrecional del Comité de Evaluación, que no puede ser reevaluado por un órgano jurisdiccional.

encuentra dentro del supuesto de restricción al derecho político electoral de ser votada en cualquier cargo de elección; contenida en el artículo 116 base IV, inciso c), párrafo 4°, de la Constitución Federal; y 62 de la Ley Electoral del Estado.

c) Derivado de lo anterior, se **revoca el acuerdo CG/2025/JUN/95 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025**, para efectos de realizar el ajuste correspondiente en la asignación de cargos a mujeres, debiendo considerar a la segunda y tercer lugar en la votación para la asignación de cargos a Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Dicho acuerdo deberá ser adoptado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en un término que no exceda de 03 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, anexando las constancias pertinentes.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese en forma personal a la actora y terceras interesadas en los domicilios autorizados**; y en lo concerniente **a la autoridad responsable**, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, en su domicilio oficial conocido.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la elegibilidad de la candidata ganadora **Luz Adriana Miranda Tello**, en la elección de Magistrada del Tribunal de Disciplina.

TERCERO. Se **declara inelegible y por ende, la nulidad de la elección de la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada**, por los motivos expuestos en el considerando 4 de esta sentencia.

CUARTO. Se **revoca el acuerdo CG/2025/JUN/95**, para efectos de realizar el ajuste correspondiente en la asignación de cargos a mujeres, debiendo considerar a la segunda y tercer lugar en la votación para la asignación de cargos a Magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Lo que deberá llevar a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dentro del plazo de tres días, de conformidad con lo establecido en el capítulo de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 07 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la actora y terceras interesadas, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 07 de esta resolución.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente del presente asunto y quien presidió la sesión; Magistrado Sergio Iván García Badillo; y Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Gabriela López Domínguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. – **RÚBRICAS**)

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.